

**Señores Magistrados**  
**HONORABLE TRIBUNAL CIVIL Y DE FAMILIA DE POPAYÁN**  
**E. S. D.**

**Email:** sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Radicado No.** 19001-31-03-001-2018-00026-02

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ**, en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de referencia **2018-026 del JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, y estando dentro del término legal para sustentar la apelación incoada, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que se sirva revocar la sentencia emitida por **el JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos de orden legal y doctrinario, con los cuales sustento el recurso:

1. En los análisis previos de la sentencia, donde ese concluyó que existe legitimación por activa y por pasiva, entre ellas se desarrolló una relación comercial que dio origen a la emisión de las facturas que son materia del cobro judicial, no estamos de acuerdo que se puede concluir que por esta relación comercial se pudieran emitir dichas facturas, estas fueron emitidas sin ser real los servicios prestados, puesto que lo adeudados a Predelca por parte del consorcio, esta relacionados en el acuerdo PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO ENTRE LOS SOCIOS DEL CONSORCIO CONCREVIAS, de fecha 28 de julio de 2017, acuerdo donde no existe mención por parte del demandante en este acuerdo sobre factura adeudadas a la demandante PREDELCA S.A.S, por lo cual la relación jurídica que origino las facturas no es basada en la realidad, estas fueron creadas artificialmente por el demandante,

por una parte es quien es el que emite las facturas, y por otro lado es quien las recibe es en la misma dirección del demandante y las recibe su subordinada la contadora MARY LUZ HOYOS OCORO, del contrato de servicios realizado por demandante con la Sra. HOYOS OCORO, ella no estaba autorizada para realizar la suscripción de las facturas no tenía esa función, por lo tanto nunca se perfecciono el negocio jurídico porque las facturas son artificiosas no representan un servicios prestado además cualquier deuda que existiera ya fue cancelada como se refiere en el acuerdo de paz y salvo.

**2.** Lo manifestado en la sentencia concluye que al demandado le fueron remitidas las facturas de venta, que dieron tramitación al origen de este proceso ejecutivo, esta apreciación realizada por el despacho no corresponde a la realidad, es tanto que a la fecha al representante legal del CONSORCIO CONCREVIAS no le han llegado a estas facturas, con lo cual no se cumple con los requisitos del artículo 621 del CCIO, como se ha referido dichas facturas no le fueron entregadas al representante legal del consorcio, fueron entregadas las facturas en la dirección del demandante, tal como aparece en el encabezado de la factura, con lo cual dichas facturas nunca le fueron entregadas al representante legal del CONSORCIO CONCREVIAS.

**3.** Para el despacho podía actuar el demandante como representante legal del consorcio y que podía realizar el contrato con MARY LUZ HOYOS, que porque el representante legal ROZO NADER, en el poder conferido señala como su domicilio la ciudad de Bogotá, no estamos de acuerdo en esta apreciación mas cuando el acuerdo consorcial prohíbe actuaciones simultaneas, mas cuando es la contratación de la contadora para el consorcio, en con acuerdo consorcial, párrafo 4 del punto 4 dice “En tal evento y con el fin de evitar que se den casos de actuaciones paralelas, el(a) Representante Suplente deberá: (i) presentar constancia escrita del(a) Representante Principal a la Entidad contratante en la que señale que no participará en determinada actuación o en la suscripción o celebración de un determinado acto o negocio jurídico; o, (i) prestar declaración juramentada a la Entidad contratante sobre la imposibilidad transitoria o absoluta del(a) Representante Principal de actuar o suscribir los respectivos documentos. ....”, no existe constancia por parte del demandante de esa autorización, el demandante se tomó atribuciones que no se le permite por lo cual el demandante realizo un contrato que no le es permitido por el acuerdo consorcial.

**4.** Se concluye en la sentencia refiere que se “vinculo a la señora MARY LUZ HOYOS OCORO, en calidad de “secretaria del consorcio”, y que sobre el cual no hay ninguna tacha por parte del funcionario judicial, esta apreciación no es

correcta, Ella fue contratada como contadora no como secretaria, en la CLÁUSULA PRIMERA del contrato refiere. “La suscripción del presente Contrato de Servicios Profesionales, tiene como objeto la contratación de los servicios profesionales como CONTADORA, Del CONSORCIO CONCREVIAS, en la obra..... ”, siendo así que la función de la contadora según el contrato no figura la de suscribir recibo de facturas. Las funciones del Contador Público, según la Ley 43 de 1990 en su “Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares”. Con lo cual la Contadora HOYOS OCORO, no solo no tenía las funciones de recibir facturas como esta descrito en el contrato, si no además en las funciones de CONTADOR PUBLICO TITULADO no esta tampoco esta función.

5. Se Considera también en la sentencia que irrevocablemente aceptadas (las facturas), porque no fueron rechazadas dentro de los 10 días de haber sido recibidas o mediante escrito, al respecto manifestamos que no estamos de acuerdo que dichas facturas no le fueron entregadas al representante legal del consorcio, la dirección en la factura del “CONSORCIO CONCREVIAS” registra la “CR 8 9N 38 IN 305 TO 5” ..., dirección esta que es la misma de GAVIRIA SILVA en el acuerdo consorcial, donde aparece su dirección “CR 8 9N 38 IN 305 TO 5”, por lo cual es simplemente es un imposible que el representante legal de CONCREVIAS

pudiera haber rechazado las facturas o haber realizado un escrito rechazando estas facturas, ya que estas facturas fueron enviadas a la misma dirección del demandante el señor GAVIRIA SILVA, por lo cual el demandante es quien debe tener en su posición dichas facturas y que nunca se las han hecho llegar al representante legal del consorcio, con lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 773 del C.CIO y que fue modificado por la ley 231 de 2008, dichas facturas nunca han llegado a manos del representante legal del consorcio o persona que él haya autorizado.

6. Si bien es cierto que el señor CARLOS ALBERTO ROZO NADER, es integrante del consorcio Concrevias y puede ser llamado o vinculado al proceso ejecutivo, mas este proceso ejecutivo se base en facturas que no representan ninguna deuda a PREDELCA S.A.S por parte del CONSORCIO CONCREVIAS, tal como réferi en el acuerdo de paz y salvo se le cancelo lo adeudado a PREDELCA S.A.S y se realizó mediante el cheque No.997288 del Bancolombia Cuenta No 77227547232 de Bancolombia de la cual es titular el consorcio Concrevias Barranquilla, y que debía ser destinado al pago de impuestos a la DIAN adeudados por PREDELCA S.A.S, y que de manera extraña fue cobrado por un particular y no por la entidad, por lo cual toda deuda del consorcio con la demandante fue cancelada, por lo cual esta vinculación al socio ROZO NADER se hace a un proceso orquestado artificialmente y de deudas inexistentes , las facturas no representan un derecho cierto puesto que estas facturas creadas artificiosamente por el demandante con el único fin de perjudicar económicamente al socio ROZO NADER, y no solo ahora en este proceso sino también en la obra que desarrollo el consorcio con la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, donde GAVIRIA SILVA no realizo los aportes como socio ni económicos de trabajo, y su actuar en el consorcio fue la de un socio de papel, y que hoy busca afectar aún más el patrimonio de mi representado.

7. El demandante reconoció en la audiencia inicial, que el siendo el socio del CONSORCIO CONCREVIAS no es el realizo aportes al consorcio, es decir el demandante no cumplió con su obligación como socio de este consorcio y mintió al despacho diciendo que había anticipos en el contrato del consorcio con la gobernación donde refirió que el anticipo era del 40 %, cuando falto a la verdad el demandante, puesto este contrato no tenia anticipos sin anticipos, y fue el ingeniero CARLOS ALBERTO ROZO NADER, quien le toco financiar esta obra, por lo cual el GAVIRIA SILVA, esta acostumbrado a faltar a la verdad y actuar de mala fe. Respecto a cómo se realizaba los pagos del CONSORCIO CONCREVIAS a la empresa PREDELCA S.A.S, como lo dijo el mismo demandante se sujetaba a las actas de entrega y pagos del contrato de obra No. Contrato 908914 de 2015de la gobernación del Cauca, por lo cual el pago final que realizo la gobernación fue en la fecha fue el 22 de septiembre, tal como esta registrado en el extracto bancario de Bancolombia en la cuenta del CONSORCIO CONCREVIAS, dicha valoración de esta prueba no se tuvo en cuenta al emitir la sentencia.

**8.** No existe deuda ninguna con la demandante por parte del consorcio, se presentan facturas que no representan ningún negocio jurídico real, llega al colmo el demandante que de las tres facturas No. BP 2301, 2302,2304, tienen la Resolución de la DIAN vencida, se registra la fecha de diciembre 23 de 2013, resolución vencida en la fecha del 23 de diciembre de 2015, (vigencia de 2 años), a la fecha de emisión por parte de la demandante llevaba 7 meses y 21 días de vencida, violando la ley al emitir documentos sin los requisitos exigidos por la DIAN. El proceso ejecutivo, debe de ser promovido de buena fe, careciendo de ello el demandante. quien presenta el cobro de unas facturas creadas artificiosamente para afectar el patrimonio de mi representado, además de amenazas que ha recibido mi representado tal como lo refirió en la audiencia del 24 de octubre de 2019.

**9.** No se ha hecho la apreciación del estudio grafológico por realizado por CLAUDIA JANETH GUATEROS RODRÍGUEZ, este estudio determina que la firma de MARY LUZ HOYOS en la factura BP2304 de octubre 14 de 2016 no tiene los parámetros de su firma, según se concluye, en la factura referida, con lo cual se presenta falsedad documental y al aportarla al despacho de con esa calidad se configura el fraude procesal.

**10.** Así mismo se puso en conocimiento al despacho desde octubre 23 de 2019, otra actuación de mala fe del demandante GAVIRIA SILVA siendo socio del CONSORCIO CAMPUS, donde se presentó a la licitación con la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, según la invitación No 003 de 2019, donde la contadora MARY LUZ HOYOS, presenta una certificación con falsa información, por lo cual fue descalificado el CONSORCIO CAMPUS por la presentación de esta falsa información.

**11.** Por ultimo al revisar todo en su conjunto, encontramos que el demandante su representante, como se desprende de todo el análisis documental, ha faltado a la verdad y ha actuado de mala fe, presenta facturas en demanda civil que no se adeudan, el negocio jurídico es artificioso sin existir deuda real, por conducto de quien tiene su representación legal de la empresa demandante. Veámoslo:

- Se diligencian por parte del demandante GAVIRIA SILVA las facturas BP 23, 01, 2302,2304 de fecha 14 de noviembre de 2016 siendo el representante legal de PREDELCA S.A.S, facturas estas que no representan ninguna deuda del CONSORCIO CONCREVIAS.

\* Las facturas BP 23, 01, 2302,2304 de fecha 14 de noviembre de 2016 tienen la resolución de la DIAN vencida de más de 7 meses.

\* La entrega las facturas fueron realizadas en la dirección CR 8 9N 38 IN 305 TO 5” que es la misma dirección del demandante GAVIRIA SILVA según registra en el acuerdo consorcial de la “CR 8 9N 38 IN 305 TO 5”.

\* Las facturas fueron recibidas por quien es su subordinada MARY LUZ HOYOS OCORO, según el acuerdo de servicios que firmaron ellos.

\* El demandante no estaba autorizado para firmar el contrato con HOYOS OCORO, no existe autorización por escrito de ello.

\* El demandante GAVIRIA SILVA y la contadora HOYOS OCORO, en la licitación con la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, invitación No 003 de 2019, fue descalificado el CONSORCIO CAMPUS por la presentación de esta falsa información.

\* De las tres facturas la factura BP 23, 01, 2302,2304 de fecha 14 de noviembre de 2016, la firma de MARY LUZ HOYOS, en la factura BP 2304 no coincide los trazos de la firma de ella (Peritaje de CLAUDIA J GUALTEROS R. 9/0/2020).

La buena fe como principio general de derecho es la base de nuestro sistema Legal y Administrativo, desde el inicio de la Republica de Colombia plasma en el Código Civil (Artículos 764, 768, 1603, entre otros) y en el Código de Comercio (Artículos 863 y 871), el principio de Buena Fe en forma específica, en el Código Civil en el título de bienes y de contratos; y en el Código de Comercio lo realiza en materia de obligaciones al igual que de las relaciones contractuales de naturaleza mercantil. En la Constitución Colombiana en su artículo 83 “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”

La Honorable Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, refiere “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la

manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

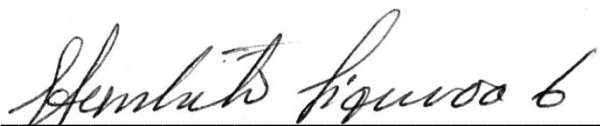
El juez entre sus amplias funciones le incumbe velar por la igualdad entre las partes como lo establece en el artículo 42 del C.GP en su numeral 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Igualmente el titular del despacho debe dentro de sus funciones establecidas el establecido en el # 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

Con el Convencimiento de que lo expuesto y que es suficiente para que tenga en cuenta lo descrito, comedidamente solicito se revoque el auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán.

Honorables Magistrados.

Atentamente,



C.C. No.5.688873 de Mogotes Santander  
T.P. No. 237.536 de C.S de la .J.  
Email: [figuerohumberto@hotmail.com](mailto:figuerohumberto@hotmail.com)